

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Diciembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y la Audiencia de lo criminal de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en el periódico titulado *El Pálenque*, que se publica en La Unión, correspondiente al día 3 de Abril de 1891, se insertó un artículo denunciando el hecho de que por disposición del Alcalde de dicha villa habían sido llamados unos individuos y conducidos otros al Ayuntamiento, que allí habían sido apaleados y maltratados algunos de ellos, cortándoles á todos el pelo, lo cual, según el dicho periódico, constituía una extralimitación y un abuso de autoridad que debían ser castigados.

Que el Fiscal de la Audiencia de Cartagena dirigió una comunicación al Juez de instrucción de la La Unión, acompañándole un ejemplar del periódico citado en que se hacía la denuncia relatada, para que procediera á la formación del oportuno sumario en averiguación de los hechos, por si pudieran ser constitutivos de delito, caso de ser ciertos.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, y estimando el Juez que los hechos denunciados podían ser constitutivos de una falta, se inhibió en favor del Juez municipal por auto de 22 de Mayo de 1891, cuyo auto, á petición del Fiscal, fué revocado por la Audiencia de lo criminal, mandando al Juez practicar ciertas diligencias y declarar procesados á los que resultaran culpables.

Que practicadas las diligencias pedidas por el Fiscal, y resultando méritos para proceder contra el Alcalde de La Unión por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Juez instructor, por auto de 1.º de Septiembre de 1891, se inhibió del cono-

cimiento del sumario en favor de la Audiencia de la circunscripción, la que en 25 del propio mes y año se declaró competente para conocer de la causa, y dió comisión al Juez de La Unión para continuar el sumario y declarar procesado, con todas sus consecuencias, al Alcalde del expresado pueblo.

Que en su virtud, el Juez, por auto de 12 de Octubre del mismo año, declaró procesados á D. Jacinto Conesa García y Juan Tovar Hernández, y remitidas las actuaciones á la Superioridad para la sustanciación de ciertos recursos de apelación, el Gobernador, á instancia del Alcalde de La Unión, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que el Alcalde manifestaba que ninguna intervención tuvo en el hecho de autos; pero aun cuando la hubiere tenido, siempre resultaría que había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, dadas las circunstancias de los detenidos, y que lo habían sido á consecuencia de haber promovido un fuerte escándalo en la vía pública; que al ser conducidos los detenidos al Depósito municipal, los agentes, en observancia de las prescripciones legales sobre higiene, los invitaron para que se dejaran aseo y cortar el pelo, á lo que, accedieron, desde luego, sin oposición alguna; en que las leyes de 11 y 21 de Octubre de 1869 estableciendo bases para la reforma de las cárceles y presidios, comprende, entre otros, los Depósitos municipales, y dictan disposiciones encaminadas al mejoramiento de las condiciones higiénicas y de salubridad de las mismas; en que el estado en que se presentaron los dichos detenidos, según manifestaba el Alcalde, era verdaderamente peligroso para los demás presos, por lo que se imponía la necesidad del acto de que se trata, con lo cual cumplieron los agentes con las disposiciones legales referidas y con uno de los deberes que pesan sobre los Ayuntamientos, cual es el de velar por la salubridad é higiene del pueblo y comodidad de sus administrados; en que si en la ejecución de este servicio hubo ó no extralimitación de facultades, era materia que entrañaba una cuestión previa de carácter puramente administrativo, y mientras ésta no se decidiera, no podía calificarse de delito el hecho de referencia, ni existe tampoco competencia en la Au-

diciencia para conocer del asunto; y citaba el Gobernador las bases, 1.ª, 2.ª y 3.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869, artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 286 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el conocimiento de las causas y del juicio respectivo está reservado á la Audiencia de lo criminal de la circunscripción donde el delito se haya cometido, con arreglo á la disposición terminante del núm. 3.º del art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que tratándose de un hecho que revestía caracteres de delito de coacción, comprendido en el cap. 6.º del título 12, libro 2.º del Código penal, la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer; y no habiendo cuestión previa alguna que resolver, la competencia del Tribunal estaba determinada en el artículo 4.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la base 1.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869, según la cual los Depósitos municipales se encuentran entre los establecimientos penales á que se refiere esta ley:

Vista la base 2.ª de la propia ley, que dispone se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, según su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detención, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detención, al ejercicio de su profesión, arte ú oficio; para que la detención, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los Depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Visto el núm. 2.º art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y cabo de Guardias municipales del pueblo de La Unión por el hecho de ordenarse y llevarse á cabo la limpieza y aseo de varios vecinos de La Unión al llevarlos al Depósito municipal.

2.º Que á la Administración corresponde declarar si al ejecutar los hechos denunciados hubo ó no extralimitación de las facultades que los procesados tenían, en virtud de las disposiciones administrativas, ya respecto de los Depósitos municipales, ya de lo referente á la salubridad é higiene del pueblo y establecimientos que de él dependen.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa que resolver, la cual puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común; estando, por consiguiente, el presente caso comprendido en uno de los dos establecidos en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio, con fecha 30 de Junio último, lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en virtud de la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 13 de Enero último, significando lo conveniente de aclarar y resolver si la referencia que contiene el art. 43 de la instrucción de procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, al núm. 17 del Arancel de honorarios de los Registradores de la propiedad, debe entenderse tal como está enunciado, ó si se refiere el mencionado artículo al núm. 6.º del vigente Arancel de 22 de Diciembre de 1887:

Vistos á este propósito el art. 43 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888, el art. 51 de la de 20 de Mayo de 1884, el art. 416 de la ley de 3 de Diciembre de 1869 y el Real decreto de 22 de Diciembre de 1887:

Considerando que habiéndose promulgado la instrucción citada de 12 de Mayo de 1888 cuando el Arancel de los honorarios que devengan los Registradores de la propiedad, y que formaba parte de la ley Hipotecaria reformada en 3 de Diciembre de 1869, fué sustituido, según el art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1887, por el nuevo aprobado por esta misma Real disposición, es evidente que sólo una inadvertencia padecida al copiar el texto legal, es lo que ha podido hacer que se reprodujese el último párrafo del citado art. 43 la referencia que también el último párrafo del art. 51 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 hace al número 17 del Arancel entonces vigente, puesto que en el aprobado después no existe dicho número que figuraba en el primitivo y que aparece instituido en el nuevo por el que se señala con el núm. 6.

Considerando que en el citado nuevo Arancel se hallan comprendidos todos los extremos que abarca el antiguo en su núm. 17, y quizás con mayor beneficio de los intereses del Tesoro, y, por consiguiente, no puede ser obstáculo para su aplicación el que aquéllos estén señalados con numeración distinta,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la referencia que el último párrafo del art. 43 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888 hace al núm. 17 del Arancel de los honorarios que deben percibir los Registradores de la propiedad, se entienda hecha al núm. 6 del Arancel aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1887.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1892.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4082

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del recluso fugado del penal de esta capital en la tarde del día de ayer, Guillermo de Guitor Duganzo, natural

de San Miguel, provincia de Madrid, hijo de Mariano y de Rosario, de 32 años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, sabe leer y escribir, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba cerrada, cara regular, color sano; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 29 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 4083

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del actual se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Real orden.—Excmo. Sr.: En Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 24 del corriente,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 9 créditos comprendidos en la relación núm. 7 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes á la Academia militar, que ascienden á 1.196'41 pesos por el capital reclificado de los mismos, y á 211'99 por los intereses devengados, en junto á 1.408 pesos 40 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 492'91 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos, excepto los abonos y ajustes reclificados, para que puedan hacerse las publicaciones que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 492'91 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1892.—López Domínguez.—Señor.....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses Pesos
163	Lucas Bueno Blanco.	58'65
15	Julián Villanueva Rodríguez.	65'73
2	Matías Castillo Serrano.	58'96
68	Javier Gómez García.	28'71
4	Severino Marcos Pascual.	59'65
3	Antonio Pascual Ramos.	60'35
13	Matías Romero Fernández.	67'31
164	Manuel Romero Gabarrón.	67'25
24	Francisco Sales Caballero.	26'30

Madrid 22 de Diciembre de 1892.—López Domínguez.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 29 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 4084

Sección de Fomento.—Minas

Don Cayetano Pineda, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Teodoro Fulhar, vecino de San Gervasio de Cassolas, se ha registrado una mina de hierro silice con el nombre de «Bona Nova» al sitio de Comellá de las Fargas, término municipal de Vimodí y tierras del Estado; que lindan al Norte con propiedad de la señora viuda de D. Salvador Soler, al Sur con el Comellá de las Fargas y mina «Ludovica», al Oeste con el barranco de las Fargas y al Este con tierras del Estado.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la mina «Ludovica», de este punto y en dirección E. se medirán 700 metros y se colocará la 1.ª estaca, de ésta y en dirección N. se medirán 400 metros y se colocará la 2.ª estaca, en dirección O. se medirán 100 metros y se colocará la 3.ª estaca, desde ésta en dirección N. se medirán 4.000 metros y se colocará la 4.ª, desde ésta se medirán 500 metros y se colocará la 5.ª, en dirección O., desde ésta en dirección S. se medirán 1.000 metros y se colocará la 6.ª, desde ésta en dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la 7.ª, desde ésta se medirán 300 metros en dirección S. y se colocará la 8.ª, desde ésta en dirección E. se medirán 100 metros y se colocará la 9.ª, desde ésta en dirección S. se medirán 300 metros y se colocará la 10.ª, desde ésta en dirección E. se medirán 100 metros y se colocará la 11.ª, desde ésta en dirección N. se medirán 200 metros y se colocará la 12.ª y desde ésta en dirección E. se medirán 100 metros, llegando al punto de partida; quedando así cerrado el perímetro de las sesenta y siete pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto lo publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 29 de Diciembre de 1892.—Cayetano Pineda.

Núm. 4085

Con esta fecha se admite la cesación y transferencia que hace D. José Ballvé y Badía, á D. Serafin Cervantes Contreras de la mina de plomo titulada «Itálica», sita en el término municipal de Argenterá y partida denominada «Crusets».

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para los efectos que previene la ley de minería.

Tarragona 29 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4086

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellmunt

Previa la autorización competente y por haberse anulado el que se publicó y notificado á los interesados en 28 de Septiembre último, se ha confeccionado nuevamente el reparto de arbitrios extraordinarios verificado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico actual, el cual estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante dicho plazo podrán los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Bellmunt 24 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Cervera.

Núm. 4087

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Confeccionados los repartimientos de consumos, sal, el de gastos de defensa contra la filoxera y el de encabezamientos de líquidos para el actual ejercicio de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Altafulla 24 de Diciembre de 1892.—El Alcalde accidental, José Marco.

Núm. 4088

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

Terminado el reparto de guarda de campo y término municipal y el de gastos para la defensa contra la filoxera del actual año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se halle inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que en derecho crean asistirlas.

Borjas del Campo 23 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Baltasar Subietas.

Núm. 4089

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calders

Terminados los repartimientos de arbitrios extraordinarios, el de líquidos y vecinal para el actual ejercicio, estarán ambos de manifiesto en esta Secretaría durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que sean justas.

San Vicente dels Calders 26 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 4090

Don Juan Rufi Vandallós, Alcalde constitucional del pueblo de Rasquera.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de este pueblo con el haber anual de 750 pesetas de Beneficencia; los que deseen solicitarla lo pueden hacer ante esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Rasquera 26 de Diciembre de 1892.—Juan Rufi.